

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuere interpuesto contra el auto de calenda 11 de febrero de 2022. Provea.

Santa Marta, marzo 1 de 2022.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	470013103001.2013.00089.00
Proceso	EJECUTIVO a continuación de Ordinario
Ejecutante	ELOÍSA FERNÁNDEZ AVENDAÑO
Ejecutado	COOMEVA EPS

Santa Marta, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciar frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de calenda 11 de febrero de 2022, por el cual se revocó el auto del 16 de junio de 2021, y se ordenó la suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Mediante escrito recibido el 17 de febrero del año en curso, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de calenda 11 de febrero de 2022, por el cual se revocó el auto del 16 de junio de 2021¹, se ordenó la suspensión del proceso, y se dispuso el envío del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

¹ Proveído mediante el cual se siguió adelante la ejecución.

Manifiesta la apelante que el auto de marras no es claro toda vez que:

1. *no se indicó por cuanto tiempo queda suspendido el proceso,*
2. *no se identificó con claridad aspectos determinantes como quien es el ente liquidador de COMEVA E.P.S,*
3. *no se relacionan cuáles son los protocolos para poner en conocimiento del mismo la obligación pendiente por pagar a favor de la parte demandante,*
4. *tampoco se indicó la dirección de notificación del ente liquidador en aras de poder solicitar el respectivo cumplimiento de la sentencia mediante el pago de la misma.*

Agregó que, se debió hacer énfasis en la priorización de cómo han de realizarse los pagos, razón por la que pide se conmine a la demandada, se dé cumplimiento a la obligación aquí ejecutada, teniendo en cuenta que la misma proviene de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, entre otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuales son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que las profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Encontrándose cumplido en esta oportunidad, los requisitos exigidos por el legislador, por cuanto fue interpuesto por el procurador judicial de la

ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, exponiendo los motivos en los que se apoya; aunque cabe precisar, que el lleno de las condiciones de procedibilidad no implica necesariamente acceder a lo pretendido por el memorialista.

Antes de entrar a estudiar el fondo de este asunto sea pertinente aclarar que, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del C. G. Del P., *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."* En el presente caso, no podemos desconocer que el auto del 11 de febrero de 2022, resolvió un recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se había seguido adelante con la ejecución; por lo que, en principio, podríamos concluir que, no procede recurso alguno; sin embargo, en esta oportunidad el recurso fue interpuesto por la parte ejecutante, y el mismo presenta inconformidad frente a la suspensión del proceso, siendo esto un punto nuevo, tal y como lo prevé la norma en cita, hecho que abre paso al recurso.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta funcionaria que los argumentos expuestos como sustento del recurso, más que pedir que se revoque o reforme, lo que pretende es una adición del auto en mención, aunque se duele de la falta de claridad del auto, y relaciona una serie de omisiones tales como: *i)* la indicación del tiempo durante el cual permanecerá suspendido el proceso, *ii)* quién es el liquidador, *iii)* cuáles son los protocolos para poner en conocimiento la obligación, *iv)* la dirección de notificación del liquidador, y *v)* se debió priorizar en la forma en cómo han de realizarse los pagos.

Tal listado nos muestra como el recurrente pierde de vista, que no se trata de una suspensión de la regulada en el código general del proceso, sino que tiene su fuente en la liquidación forzosa, por la toma de posesión de que es objeto la accionada por parte de la Supersalud. Así pues, la suspensión no obedeció a un capricho de este despacho, sino a un trámite especial que en la actualidad cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y dentro del cual se establece el trámite y las formalidades bajo las cuales han de ceñirse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada.

De tal manera que si se tomara desde el punto de vista de la petición formal de recurso, no habría lugar a revocar o modificar decisión alguna; en cuanto

al real sentido de la petición, que es la aclaración, ésta se encuentra reglada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Empero, en este caso, específicamente no señala la parte actora cuál es el concepto o frase que le genera duda.

Se evidencia entonces que lo que realmente quiere la parte ejecutante es que se le brinde información respecto de trámites y formalidades que cursan en el proceso de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la vigilada COOMEVA EPS, y que se encuentra en curso en la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, ordenó la toma de posesión, y cuyo acto administrativo establece las formalidades que se han de desarrollar al interior del mismo. Lo cual es la dinámica propia dentro de un proceso del director del proceso con los sujetos que intervienen en él.

Pero en todo caso, esas respuestas que hoy pretende la parte activa se encuentran en la citada resolución, la cual igualmente fue mencionada en el auto objeto de recurso. Ahora, si lo que desea es establecer una interacción directa, lo pertinente es que se dirija ante la citada entidad para que esta absuelva las dudas que hoy presenta.

En cuanto, al cumplimiento de la obligación, o priorización de pagos, se insiste en que es la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien establece la forma y prelación en que abran de cancelarse las obligaciones.

Así las cosas, lo pertinente en este caso será la NEGAR la petición de modificación o revocatoria o aclaración del auto del 11 de febrero de 2022.

Por último, y teniendo en cuenta que el presente recurso se presentó en subsidio de apelación, el despacho negará la concesión de la alzada toda vez que la misma no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de modificación o revocatoria o aclaración el auto de fecha 11 de febrero de 2022, por las razones esgrimidas en el texto de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada toda vez que la misma no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096c813dd8c6e323ca4b44af7e3ef00d417e0cfec7b16c5be5ac19d499960f88

Documento generado en 03/06/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>